REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO Nº 624

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 2023-00136-00
Demandante: OLIMPO LÓPEZ ASTAIZA Y GILTON FREDY DELGADO GÓMEZ
Apoderada: CONSTANZA GRIJALBA CERÓN
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NATIVIDAD MIRANDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Timbío Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de pertenencia, impetrada por los señores OLIMPO LÓPEZ ASTAIZA Y GILTON FREDY DELGADO GÓMEZ, mediante apoderada judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE NATIVIDAD MIRANDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que se debe demandar al señor ALFREDO CERON CERÓN, por ostentar un derecho real sobre el predio que se pretende usucapir, tal como se lee en la anotación No 004 del Certificado de Tradición sobre el F.M.I No 120-43509, impreso el 7 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo establecido por el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

También se debe demandar a los últimos compradores de una parte de los derechos adquiridos como se lee en la anotación 005 del mencionado Certificado siendo ellos el GRUPO DE AGRICULTORES ASOCIADOS DE CINCO DIAS TIMBIO GRASCINCO, quienes deben identificarse en el memorial poder conferido atendiendo lo establecido por el artículo 74 Íbidem.

Respecto de la pretensión séptima, se debe corregir pues el remanente solicitado, no se compadece con la sustracción del área de mayor extensión y la dos que se pretenden prescribir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda impetrada, por los señores: OLIMPO LÓPEZ ASTAIZA Y GILTON FREDY DELGADO GÓMEZ, mediante apoderada judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE NATIVIDAD MIRANDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, JORGE ALONSO ZÚÑIGA ERAZO portador de la T.P. No. 34.604 del C. S de la J, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

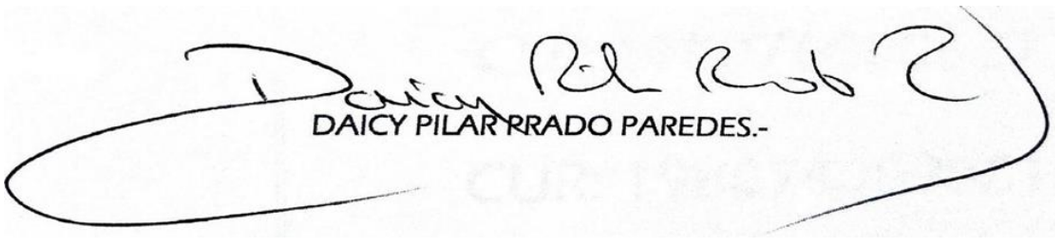

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 073 del 27 de septiembre de 2023